

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

Auto I No. 333

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00032-00
DEMANDANTE:	JESUS EDER DIAZ TRUJILLO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el asunto de la referencia, por providencia auto T No. 356 del 14 de agosto de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, por haberse identificado que la Resolución No. 20191700002774 del 15 de enero de 2019, mediante la cual se rechaza el recurso de reposición presentado contra la resolución 201817001700106334 del 2018-12-06 por extemporáneo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el recurso de queja con radicado SAC 2019PQR1832, dicha resolución objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación fue objeto de doble notificación.

- DE LA SUBSANACION

El día 03 de marzo de 2021, la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, presentó memorial dando respuesta al requerimiento en el cual se solicitaba expediente administrativo del señor JESUS EDER DIAZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.295.883. El cual incluye las diligencias de notificación de las resoluciones anteriormente mencionadas. (Anexo 17 del expediente)

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el factor territorial (Art. 156 numeral 2 del CPACA teniéndose que el lugar donde se expidió el acto fue el Municipio de Popayán), en razón de la cuantía establecida en la suma de \$10.334.303, dado que el artículo 155 numeral 2 del CPACA asigna a los jueces administrativos los asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) smlmv. Además, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

al encontrar que es competente

La conciliación prejudicial la solicitan el 16 de enero de 2020 y se realiza el 19 de febrero de 2020 ; las pretensiones son claras y precisas (fl.1-2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.1); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl.2-4); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas anexo 5 (fl. 1-26); se indica las direcciones para notificación (fl. 5).

En lo que respecta a la caducidad del medio de control de la referencia se tiene en cuenta que la parte actora admite en la demanda haber tenido conocimiento de los actos acusados en la siguiente manera; Notificación

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00032-00
DEMANDANTE:	JESUS EDER DIAZ TRUJILLO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Resolución 20181700106334 del 2018-12-06 "Por la cual se realiza una INSCRIPCIÓN en el Escalafón Nacional Docente", el día 10 de diciembre de 2018 (fl.1-3 anexo 5 del expediente).

El día 14 de febrero de 2019 se le notifica la Resolución No. 20191700002774 del 2019-01-15, "Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición por extemporáneo" (fl.4-6 anexo 5 del expediente), posteriormente el apoderado de la parte actora interpone recurso de queja contra la Resolución No. 20191700002774. (fl.7-9 anexo 5 del expediente).

El día 13 de marzo de 2019 es notificado el apoderado mediante oficio No. 2019EE1136, del acto administrativo No. 20191700015434 del 06-03-2019, por medio del cual la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán Resuelve Recurso de Queja (fl.10-14 anexo 5 del expediente).

El día 16 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil, le comunica a la parte actora y al apoderado de la parte actora del AUTO No. 20192310005884 del 14-05-2019 "Por medio del cual se determina la práctica de unas pruebas dentro del trámite de reclamación en segunda instancia presentado por el señor JESÚS EDER DÍAZ TRUJILLO contra la Resolución No. 20181700106334 proferida por la secretaria de educación " (fl.15-17 anexo 5 del expediente).

Finalmente, el día 09 de septiembre de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil notifica al apoderado del acto administrativo Resolución No. 20192310096385 del 28 de agosto de 2019 "por la cual se rechaza el recurso de apelación presentado por el señor JESÚS EDER DÍAZ TRUJILLO, en contra de la Resolución No. 20181700106331 del 06 de diciembre de 2018 proferida por la Secretaria de Educación Municipal de Popayán" (fl.18-22 anexo 5 del expediente).

No obstante, el estudio de la caducidad se difiere para el momento en cual se allegue la totalidad del expediente administrativo por parte de la autoridad demandada. A fin de contar con todos los elementos probatorios necesarios para resolver el fenómeno extintivo de la acción.

Igualmente se destaca que para establecer el término de caducidad se deberá tener en cuenta la suspensión de términos dispuesta a raíz del Estado de emergencia generado por la pandemia Covid – 19, esto es: Decreto Legislativo 564 de 2020, fijándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control, para presentar demandas ante la rama judicial, sean en días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga de la reanudación de los términos judiciales. Estableciéndose en su inciso 2º:"El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00032-00
DEMANDANTE:	JESUS EDER DIAZ TRUJILLO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN- COMISIÓN
	NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCS4A20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y el acuerdo PCSJA 20-11567, dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor JESUS EDER DIAZ TRUJILLO contra el MUNICIPIO DE POPAYAN y la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL, Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a el MUNICIPIO DE POPAYAN y la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Las entidades accionadas al contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo y en especial los documentos donde conste la forma en que se efectuaron la notificación de los actos administrativos cuestionados y la autorización que dio el actor para notificar por medios electrónicos si fuere del caso.

TERCERO: Notifíquese personalmente al DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00032-00
DEMANDANTE:	JESUS EDER DIAZ TRUJILLO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN- COMISIÓN
	NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería a el abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con C.C. No. 1.130.595.996. portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C.S. de la J. como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl. 1-2 - anexo 3 del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante abogados@accionlegal.com.co y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
HA/P

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00032-00
DEMANDANTE: JESUS EDER DIAZ TRUJILLO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN- COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.